



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/031/2021.

PROMOVENTE: MARCIANO DZUL
CAAMAL.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO GENERAL Y
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TULUM, QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Marciano Dzul Caamal.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Ley de Medios

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

Tribunal

Tribunal Electoral de Quintana Roo

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense

ANTECEDENTES

1. **Primera solicitud de licencia y/o renuncia.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno¹, el ciudadano Marciano Dzul Caamal presentó al ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, licencia definitiva y/o renuncia a su cargo como séptimo regidor propietario de ese cuerpo edilicio.
2. **Registro de aspiración.** El treinta de enero, el actor se registró vía internet ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, dentro del proceso interno para la selección de candidatos para miembros del Ayuntamiento de elección popular directa para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, como aspirante a candidato a presidente municipal de Tulum.
3. **Segundo solicitud. Para convocar a sesión.** El doce de febrero, ante la omisión de una respuesta a la petición señalada en el antecedente uno, el actor solicitó al Presidente Municipal y al Secretario General, que se convoque a la siguiente sesión de cabildo, con el propósito de realizar la designación y toma de protesta del suplente de la séptima regiduría del citado Ayuntamiento.
4. **Tercera Solicitud. Para convocar a sesión.** El veinticuatro de febrero, el actor presentó un nuevo escrito para convocar a sesión de cabildo a la brevedad posible, para que se atienda la calificación y/o aprobación y/o autorización de la solicitud de licencia y/o separación definitiva y/o renuncia al cargo de séptimo regidor propietario de ese cuerpo edilicio.
5. **Juicio de la ciudadanía.** El veinticinco de febrero, inconforme con la omisión de la responsable de atender sus diversas solicitudes, el actor presentó un juicio de la ciudadanía.
6. **Reglas de trámite.** El veintiséis de febrero, se requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que den trámite a la demanda,

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.



conforme a lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, y el numeral 35, fracciones I a la III, y V, ambos de la Ley de Medios.

7. **Aprobación de solicitud de licencia.** El veintiséis de febrero, se celebró la Trigésima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en la que entre los puntos del orden del día, se aprobó la aceptación de su solicitud de licencia y/o separación de su cargo a séptimo regidor propietario de ese municipio.
8. **Escrito de desistimiento.** El cinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito signado por Marciano Dzul Caamal, en su calidad de Séptimo Regidor Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por medio del cual se desiste del juicio de la ciudadanía.
9. Lo anterior, en virtud de que la responsable **ya aprobó la aceptación de su solicitud de licencia y/o separación de su cargo a séptimo regidor propietario de ese municipio.**
10. **Prevención para ratificación del escrito de desistimiento.** En la misma fecha que el antecedente pasado, mediante acuerdo se tuvo por presentado el escrito de desistimiento y se previno al actor para que acuda a este Tribunal, el lunes ocho de marzo en punto de los 12:00 horas, a efecto de ratificar su escrito, con el apercibimiento que de no asistir en la fecha y hora señalada, se tendrá por ratificado el desistimiento presentando y, en consecuencia, por no interpuesto el juicio de la ciudadanía.
11. **Radicación y Turno.** El ocho de marzo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/031/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en estricta observancia al orden de turno.



12. En el mismo acuerdo se hizo constar que la autoridad responsable no presentó las reglas de trámite requeridas, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

13. **Acta circunstanciada de incomparecencia.** El ocho de marzo, siendo las doce horas con cuarenta minutos, se levantó el acta circunstanciada de incomparecencia signada por el Secretario General de Acuerdos, donde se hizo constar que habiendo transcurrido las doce horas de ese mismo día, **el actor no compareció a las oficinas del Tribunal** para exhibir en original o copia certificada los documentos oficiales que demuestren su identidad; así como también a ratificar² el escrito de desistimiento relacionado con el presente medio de impugnación. En consecuencia, se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

2. Improcedencia.

15. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

² De acuerdo con el acuerdo emitido el cinco de marzo donde se apercibe al actor para que ratifique su escrito de desistimiento, el cual se le notificó a las veintidós horas con cuarenta minutos, de ese mismo día.



16. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

17. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, debido a que **el actor se desistió expresamente**, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...

“Artículo 32.- ...:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

...

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir una sentencia respecto del fondo de un asunto, es indispensable que la parte agravuada ejerza la acción respectiva y requiera la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho que considere contraria a Derecho.

19. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley es indispensable la instancia de parte agravuada.

20. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

21. En el presente caso, **se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I**, en razón de que **el promovente se desistió** expresamente de su demanda.
22. En el caso en estudio, obra agregada al expediente al rubro indicado, el original del escrito de presentado por el actor en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el pasado cinco de marzo, por el que se desiste del medio de impugnación que promovió el veinticinco de febrero, en contra del Presidente Municipal, el Ayuntamiento del Municipio de Tulum, y el Secretario General del mismo, por la omisión, falta y negativa de convocar a sesión para dar respuesta a la calificación y/o aprobación y/o autorización de la solicitud de licencia y/o separación definitiva y/o renuncia al cargo de séptimo regidor propietario de ese cuerpo edilicio.
23. Lo anterior, ya que en dicho escrito de desistimiento manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el pasado veintiséis de febrero, se celebró la Trigésima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en la que entre los puntos del orden del día, **se aprobó la aceptación de su solicitud de licencia y/o separación de su cargo a séptimo regidor propietario de ese municipio**, por lo que ha quedado insubsistente el acto reclamado.
24. Es importante señalar que mediante acuerdo de fecha cinco de marzo se previno al actor para que acuda a este Tribunal, el día lunes ocho de marzo en punto de los 12:00 horas, a efecto de ratificar su escrito, con el apercibimiento que de no asistir en la fecha y hora señalada, se tendrá por ratificado el desistimiento presentando y, en consecuencia, por no interpuesto el juicio de la ciudadanía.
25. Dicho acuerdo le fue notificado el mismo día a las veintidós horas con cuarenta minutos, tal y como consta de la razón de notificación personal que obra en el expediente, signada por el actuario de este Tribunal.



26. Respecto a tal situación, y tal como se manifestó en el acta circunstanciada de incomparecencia de fecha ocho de marzo, signada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, la cual obra en el expediente, se dio cuenta que el actor no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, por lo que se tuvo por ratificado.
27. En este sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el escrito de desistimiento **se presentó antes de la admisión de la demanda**.
28. Así, en aras de realizar una tutela judicial efectiva de los derechos de la ciudadana tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º Constitucional, y máxime que **se ha subsanado la pretensión del actor**, es que se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación.
29. No pasa inadvertido para este Tribunal, que como se mencionó en el párrafo 12, la autoridad responsable no dio cumplimiento a las reglas de trámite que establece el artículo 35 de la Ley de Medios; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría requerirlas de nueva cuenta, en razón de que como ya quedó establecido, la pretensión del actor ha sido colmada, como lo señala el propio actor, **al desistirse expresamente de la acción instaurada**.
30. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Marciano Dzul Caamal.



NOTIFÍQUESE; Personalmente al actor; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE